
RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE ORANGE ESPAGNE, S.A.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2015

FOE/D TSA/018/16/ORANGE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 24 de enero de 2017

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/018/16/ORANGE, por parte del prestador del servicio de comunicación electrónica ORANGE ESPAGNE S.A.U. y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2015**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior,

conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto de la obligación

ORANGE ESPAGNE, S.A.U., en adelante ORANGE, es un prestador del servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión, sujeto a la referida obligación impuesta en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 7/2010.

Tercero.- Declaración de ORANGE

Con fecha 7 de abril de 2016 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de ORANGE, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2015 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la LGCA, y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.¹

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada. Ha sido enviado tanto en formato papel como en formato informático a través de un CD.

¹ De conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria única del Real Decreto 988/2015 citado, será de aplicación a este procedimiento la regulación establecida en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, a aquellas operaciones realizadas con anterioridad al día 8 de noviembre de 2015, cuando la aplicación del Real Decreto 988/2015 suponga una restricción de derechos del operador obligado.

- Informe de Procedimientos Acordados realizado por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**. Se corrobora la cuantía declarada por ORANGE en lo referente a ingresos durante el ejercicio 2014.
- Copia de las cuentas anuales de ORANGE, correspondientes al ejercicio 2014, debidamente auditada por la firma auditora **[CONFIDENCIAL]**, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 21/05/2015 con **[CONFIDENCIAL]**.
- No se aporta ningún contrato ni ficha técnica de ninguna obra.

Cuarto.- Resolución del sancionador

El 31 de mayo de 2016, esta Comisión aprobó la resolución del procedimiento sancionador **[CONFIDENCIAL]**, por la que se declaró que este prestador había cometido una infracción administrativa de carácter muy grave por incumplir en más de un 10% durante el ejercicio 2012 el deber de financiación anticipada, en los términos del artículo 57.3 de la LGCA.

En consecuencia, antes de la finalización del ejercicio 2019, ORANGE deberá invertir la cantidad de **[CONFIDENCIAL]** en producciones de obras europeas (por ser el déficit de financiación por ese concepto), de los cuales **[CONFIDENCIAL]** corresponderán a la producción de películas cinematográficas de cualquier género; de la cantidad anterior, **[CONFIDENCIAL]** corresponden a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales de España; y de esta última cantidad, **[CONFIDENCIAL]** corresponderán a la financiación de películas cinematográficas de productores independientes. La inversión en estas cantidades se realizará de manera adicional a las inversiones que correspondan a cada ejercicio.

Quinto.- Requerimiento de información

Con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, se requirió el 4 de julio de 2016 a ORANGE la presentación de los contratos y las fichas técnicas de las obras realizadas.

Sexto.- Contestación de ORANGE

Con fecha 21 de julio de 2016 ORANGE presentó la documentación requerida. Concretamente los cuatro contratos de las obras requeridas y dos de las fichas técnicas, que corresponden a las de las obras finalizadas. Se explica que no es posible aún aportar las fichas técnicas de las obras que están sin finalizar y que, tan pronto como sea posible, se aportarán.

El transcurso del tiempo para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

42.5.a) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

Séptimo.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 3 de agosto de 2016 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA. A tenor del artículo 42.5 c) de la LRJPAC, se suspendió el plazo del procedimiento, dado que se trata de un informe preceptivo y necesario para la resolución.

Octavo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 8 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 2 de septiembre de 2016, en el que señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar y, de manera especial, corrobora las dos resoluciones de calificación de la obra **[CONFIDENCIAL]**. Lo que viene a ratificar que la inversión en la citada obra sea computable.

No obstante conviene mencionar que el nuevo Real Decreto ha añadido una nueva condición para la inversión con posterioridad a la fecha de calificación de la obra. En su artículo 10.4, además de exigir que la inversión se produzca dentro de los seis meses posteriores a la calificación, que la inversión haya ido dirigida directamente al productor (también añade que en caso de que la inversión fuera dirigida a una distribuidora, solo se aceptaría si ésta gozara de la condición de “independiente”) y que la obra no haya gozado de financiación directa durante la fase de producción, dispone que este tipo de financiación no superará el 0’3% del total de la obligación de financiación de obra europea del prestador. De este modo y dado que el presente ejercicio 2015 será el último en el que se aplique el reglamento de 2004, conviene recordarle al prestador las limitaciones que se aplicarán a este tipo de inversiones en los próximos ejercicios.

Noveno.- Informe preliminar

Con fecha 12 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó de manera telemática a ORANGE el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a ORANGE y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida

por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015. En dicho informe preliminar se requiere a ORANGE que se pronuncie sobre la aplicación del déficit indicado en la resolución del procedimiento sancionador mencionado en el apartado cuarto. ORANGE tuvo acceso a la notificación el 21 de septiembre.

Décimo.- Alegaciones de ORANGE al Informe preliminar

Con fecha 29 de septiembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ORANGE por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 12 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC. En estas alegaciones, ORANGE especifica las cuantías del déficit indicado en la resolución del procedimiento sancionador **[CONFIDENCIAL]** que desea que sean aplicadas en el presente ejercicio.

Las alegaciones de ORANGE, incluidas las asignaciones del déficit de la resolución del procedimiento sancionador, serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

Undécimo.- Nuevo requerimiento de información

Tras la revisión de la declaración de ORANGE surgieron dudas acerca de la forma de computar los ingresos. Concretamente, se cuestionan por esta Comisión los porcentajes aplicables a las cuantías totales que aparecen en el anexo del IPA, al no existir ningún tipo de explicación acerca de su obtención. Estos porcentajes ascienden a las siguientes cantidades: **[CONFIDENCIAL]** para los ingresos de TV fija y **[CONFIDENCIAL]** para los ingresos de contenido móvil, arrojando una cifra media del **[CONFIDENCIAL]** para el total de los ingresos. Esto hace que, de los **[CONFIDENCIAL]** declarados totales, solo sean computables el **[CONFIDENCIAL]**, es decir, **[CONFIDENCIAL]**.

Con el objetivo de aclarar estas cuestiones, se efectuó un requerimiento a ORANGE para que proporcionase información adicional que explicara cómo se obtienen exactamente estos porcentajes. Concretamente, se le requirió un listado de los canales indicando aquellos que son computables y aquellos que no, así como los ingresos generados por cada canal. Para la obtención de éste último dato era posible aportar la información desglosada de la siguiente manera:

- En el caso de canales que vayan incluidos en paquetes se requirió los ingresos anuales por el paquete de canales y la indicación, dentro de éste, de cuales son computables y cuales no.
- En el caso de canales cuya visualización se haya realizado a través del teléfono móvil, se requirió un listado con los ingresos detallados (y

separados de los ingresos de Tv fija) obtenidos por esta vía, y la separación de estos ingresos en función de que se trate de canales computables o no computables.

- Para los ingresos de VoD (TV fija) y PPV (en el caso de telefonía móvil) se requirió el listado de ingresos por contenidos pagados, separándolos en función de que éstos provengan de canales computables o no computables.

Este requerimiento fue notificado a ORANGE el día 20 de octubre de 2016 y ésta tuvo acceso a la notificación el mismo 20 de octubre de 2016.

Duodécimo.- Contestación de ORANGE

Con fecha 11 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ORANGE por el que aportaba la información requerida en este último requerimiento, salvo la información referida a los ingresos computables de servicio móvil. Posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ORANGE por el que aportaba la información referida a los ingresos computables de servicio móvil.

El transcurso del tiempo para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5.a) de la LRJPAC.

Decimotercero.- Acuerdo por el que se amplía el plazo del procedimiento

Con fecha 24 de noviembre de 2016 tuvo lugar la aprobación por parte de esta Sala del Acuerdo por el que se amplía el plazo del procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, relativo a ORANGE ESPAGNE, S.A.U., acogándose al artículo 42.6 de la LRJPAC.

El motivo era la complejidad existente a la hora de determinar las posibles compensaciones que, eventualmente, pudiera haber entre los ejercicios 2014 y 2015, dado que el expediente FOE/DTSA/018/15 estaba a falta de la resolución definitiva, por lo que en ese momento no era posible considerar los resultados finales del presente procedimiento.

Decimocuarto.- Aprobación del expediente FOE/DTSA/018/15

Con fecha 20 de diciembre de 2016 tuvo lugar la aprobación por parte de esta Sala del expediente FOE/DTSA/018/15. Al haber sido concretados los excedentes en el Resuelve de la citada resolución, ya era posible determinar las posibles compensaciones a realizar entre los ejercicios 2014 y 2015, pudiendo por lo tanto proceder a la aprobación de la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión “tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la “competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos del artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de ORANGE de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y en los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Procedimiento y normativa aplicables

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

No obstante lo anterior, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto, relativa al “Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015”, ejercicio analizado en la presente Resolución, que establece que este *“real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea”*, en el presente procedimiento se aplicará el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004 a aquellas operaciones analizadas en la medida en la que la aplicación del Real Decreto 988/2015 pueda suponer una restricción de los derechos del operador obligado con respecto a la situación en la que se encontraría de aplicarse el Reglamento de 2004.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el grado de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación electrónica ORANGE, en el ejercicio 2015, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por ORANGE que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas.

Primera.- En relación con los ingresos

Respecto a las dudas planteadas en torno a los porcentajes aplicados a los ingresos computables y que generaron el segundo requerimiento, ORANGE, en su respuesta al requerimiento, aportó el listado de paquete de canales indicando, dentro de éstos, cuáles son computables y cuáles no, así como los ingresos de cada paquete.

Se aprecia que la mayor parte de la cuantía de ingresos de la TV fija proviene de paquetes de canales **[CONFIDENCIAL]** (**[CONFIDENCIAL]**). Se comprueba en el listado que, de los **[CONFIDENCIAL]** canales **[CONFIDENCIAL]** son computables, por lo que el porcentaje asciende correctamente al **[CONFIDENCIAL]**. Aplicando posteriormente el resto de paquetes no computables (**[CONFIDENCIAL]**) y el decodificador, este porcentaje se reduce hasta el **[CONFIDENCIAL]**. Por otro lado, también se aporta el listado de películas VOD donde se verifica el porcentaje del **[CONFIDENCIAL]** de películas computables sobre no computables citado en la declaración. Los ingresos finales obtenidos por paquetes de canales, que ascienden a **[CONFIDENCIAL]**, más los obtenidos por VOD, que ascienden a **[CONFIDENCIAL]**, ofrecen una cifra final de ingresos por TV fija de **[CONFIDENCIAL]**.

En segundo lugar, y en relación con los servicios móviles, los ingresos asociados al servicio de televisión ascendieron a **[CONFIDENCIAL]**. Esos ingresos también provienen de suscripciones mensuales a canales y de PPV. Los canales computables son un **[CONFIDENCIAL]** de los emitidos a través de la suscripción Orange TV Móvil², resultando en una cifra de ingresos computables por valor de **[CONFIDENCIAL]**. En relación con los ingresos de contenidos PPV visionados por el móvil, Orange declara que solo un

²**[CONFIDENCIAL]**.

[CONFIDENCIAL] de estos son de contenidos sujetos a la obligación, resultando en unos ingresos computables por valor de **[CONFIDENCIAL]**³.

De los cálculos anteriores se obtiene una cifra total de ingresos computables, proveniente de servicios de TV fija y móvil, por valor de **[CONFIDENCIAL]**.

Comprobadas las explicaciones de ORANGE se comprueba que ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2014.

Segunda.- En relación con las inversiones declaradas

Se han revisado las inversiones declaradas como realizadas por ORANGE en 2015 y se ha comprobado que el cómputo de **[CONFIDENCIAL]** obras declaradas debe ser estimado a efectos del cumplimiento de la obligación del ejercicio 2015. Concretamente se trata de las obras **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**.

Respecto a la cuarta obra: **[CONFIDENCIAL]**, hay que puntualizar que se trata de una compra de derechos directa al productor de una obra ya finalizada, excepción que viene estipulada en el artículo 7.5 del Reglamento del 2004. Según este artículo esta posibilidad puede realizarse siempre que se produzcan dos condiciones:

- Que la obra referida no haya gozado durante la fase de producción de financiación de obra europea por parte de otros prestadores.
- Que la compra se produzca, como máximo, seis meses después de la finalización de la obra.

Tal y como se ha procedido en ejercicios anteriores, se entiende por “finalización de la obra” la fecha de calificación de la obra por parte del ICAA. En este sentido, la obra fue calificada el 19/12/2014, no obstante ORANGE ha aportado un documento que demuestra que se produjo una recalificación de la obra con fecha 04/11/2015. Concretamente se redujo la duración del largometraje en diez minutos. Una vez cotejada esta información con la Base de datos de ICAA y comprobado que la obra no ha sido estrenada durante ese periodo intermedio -el estreno se produjo el 27 de noviembre de 2015- se procede a aceptar la fecha de recalificación como válida. De este modo, dado que la obra no ha gozado durante la fase de producción de financiación de obra europea por parte de otros prestadores y dado que el contrato fue celebrado con fecha 19 de enero de 2016 (dentro de los seis meses subsiguientes), la obra **[CONFIDENCIAL]** resulta computable al acogerse a los términos del artículo 7.5 del Reglamento de 2004.

Por otro lado, ORANGE en sus alegaciones menciona cómo desea distribuir las asignaciones del déficit indicado en la resolución del procedimiento

³**[CONFIDENCIAL]**.

sancionador **[CONFIDENCIAL]**. En el apartado IV.4 de la presente resolución se especifica esta distribución.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación se presenta la inversión realizada por ORANGE, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2014, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de 2004 y 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa ORANGE.

Primera.- En relación con la inversión realizada por ORANGE

ORANGE declara haber realizado una inversión total de 357.755,00 € en el ejercicio 2015, que coincide con la cifra computada por esta Comisión según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	202.297,00 €	202.297,00 €
7. Cine europeo durante la fase de producción	105.458,00 €	105.458,00 €
8. Cine europeo posterior al fin de producción	50.000 €	50.000 €
TOTAL	357.755,00 €	357.755,00 €

Segunda.- Cumplimiento de la obligación de financiación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por ORANGE el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2015 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2014

- Ingresos declarados y computados6.552.535,37 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria327.626,75 €
- Financiación computada357.755,00 €
- **Excedente**.....**30.128,25 €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria196.576,05 €
- Financiación computada357.755,00 €
- **Excedente**.....**161.178,95 €**

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria117.945,63 €

-
- Financiación computada.....202.297,00 €
 - **Excedente**.....**84.351,37 €**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria58.972,81 €
- Financiación computada357.755,00 €
- **Excedente**.....**298.782,19 €**

Tercera.- Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre) establece que...*una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique.*

Además y siguiendo la línea del Reglamento anterior, en el apartado 2 se indica que...*el prestador obligado señalará expresamente en su informe de declaración previsto en el artículo 14 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.* Finalmente, la Disposición Transitoria Única del citado real decreto dispone su aplicación siempre y cuando no suponga una restricción de derechos del prestador obligado, en los siguientes términos... *Lo establecido en este real decreto sólo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a la financiación anticipada de la producción europea.*

Por otra parte, el artículo 8.2 del Reglamento de 2004 establecía que *no obstante, atendiendo a la normal duración de los procesos de producción, una parte de las inversiones realizadas durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, con la condición de que la financiación realizada en ejercicio distinto del de aplicación no podrá superar el 20 por ciento de la obligación de inversión que corresponda en el ejercicio que se aplique*". Además, en el apartado 3 se indica que *"en este caso, el operador señalará expresamente en su informe de cumplimiento su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior"*.

ORANGE solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Teniendo en cuenta que para la aplicación de los excedentes producidos en el ejercicio anterior cuando, a su vez, en este ejercicio se producen también excedentes, la aplicación del Real Decreto 988//2015, supondría una restricción de los derechos del operador obligado, procede acceder a lo solicitado y aplicar los excedentes producidos en el ejercicio de

2014 al ejercicio 2015 en los términos establecidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

Cuarta.- Aplicación de los resultados de 2014.

El **ejercicio 2014** se había resuelto reconociendo a ORANGE la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **121.491,36 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).
- **251.760,65 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas.
- **101.143,18 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
- **130.571,59 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

En relación con la obligación general de invertir en obra europea, ORANGE en este ejercicio 2015 tenía la obligación de invertir 327.626,75 €, así el límite del 20% supone 65.525,35 €. Dado que ORANGE había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 121.491,36 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 65.525,35 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que ORANGE en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **95.653,60 €**. No obstante, en relación con los déficits de obligatoria asignación indicados en la resolución del procedimiento sancionador SNC/DTSA/055/15/ORANGE, ORANGE, en sus alegaciones, declara que, de la obligación de asignar 148.122,08 euros en producción de obra europea, decide asignar la cantidad equivalente a todo el excedente generado en el presente ejercicio, esto es, 95.653,60 euros. De este modo, la obligación generada por el procedimiento sancionador se minora hasta la cuantía de **52.468,48 euros** (que deberán ser asignados entre el próximo ejercicio y el año 2019), mientras que ORANGE en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **0 euros**, correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20%, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015, menos la cantidad descontada como consecuencia de la asignación de la obligación del procedimiento sancionador.

Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas la cantidad a la que está obligada a invertir ORANGE en el ejercicio 2015 es de 196.576,05

€, por lo que el límite del 20% supone 39.315,20 €. Dado que ORANGE había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 251.760,65 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 39.315,20 € a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que ORANGE en relación con la obligación de invertir en películas cinematográficas en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **200.494,15 €**. No obstante, en relación con los déficits de obligatoria asignación indicados en la resolución del procedimiento sancionador SNC/DTSA/055/15/ORANGE, ORANGE, en sus alegaciones, declara que, de la obligación de asignar 117.373,25 euros en producción de películas cinematográficas, decide asignar toda la cuantía indicada en el procedimiento sancionador, esto es, 117.373,25 euros. De este modo, esta obligación se minora hasta la cuantía de **0 euros**, quedando por ende, cumplida la obligación indicada por el procedimiento sancionador SNC/DTSA/055/15/ORANGE para esta obligación. Por otro lado, ORANGE en relación con esta obligación en el ejercicio 2015, ha generado un excedente de **83.120,90 euros**, correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20%, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015, menos la cantidad descontada como consecuencia de la asignación de la obligación del procedimiento sancionador.

Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas la cantidad a la que está obligada a invertir ORANGE en el ejercicio 2015 es de 117.945,63 €, por lo que el límite del 20% supone 23.589,12 €. Dado que ORANGE había generado un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 101.143,18 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir 23.589,12 €, a su cumplimiento en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que ORANGE en relación con la obligación de invertir en películas cinematográficas en alguna de las lenguas españolas en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **107.940,49 €**. No obstante, en relación con los déficits de obligatoria asignación indicados en la resolución del procedimiento sancionador SNC/DTSA/055/15/ORANGE, ORANGE, en sus alegaciones, declara que, de la obligación de asignar 47.037,27 euros en producción de películas cinematográficas en lenguas españolas, decide asignar toda la cuantía indicada en el procedimiento sancionador, esto es, 47.037,27 euros. De este modo, esta obligación se minora hasta la cuantía de **0 euros**, quedando por ende, cumplida la obligación indicada por el procedimiento sancionador SNC/DTSA/055/15/ORANGE para esta obligación. Por otro lado, ORANGE en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **60.903,22 euros**, correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20%, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015, menos la cantidad descontada como consecuencia de la asignación de la obligación del procedimiento sancionador.

Por último, en relación con la obligación de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes la cantidad a la que está obligada a invertir ORANGE en este ejercicio 2015 es de 58.972,81 €, por lo que el límite del 20% supone 11.794,56 €. Dado que ORANGE había generado

un excedente en el ejercicio 2014 sobre esta obligación de 130.571,59 €, podrá destinar el 20% de la obligación, es decir, 11.794,56 € al cumplimiento de la misma en el ejercicio 2015. De dicha aplicación parcial, resulta que ORANGE en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **310.576,75 €**. No obstante, en relación con los déficits de obligatoria asignación indicados en la resolución del procedimiento sancionador SNC/D TSA/055/15/ORANGE, ORANGE, en sus alegaciones, declara que, de la obligación de asignar 28.169,58 euros en producción de películas cinematográficas de productores independientes, decide asignar toda la cuantía indicada en el procedimiento sancionador, esto es, 28.169,58 euros. De este modo, esta obligación se minora hasta la cuantía de **0 euros**, quedando por ende, cumplida la obligación indicada para esta obligación por el procedimiento sancionador SNC/D TSA/055/15/ORANGE. Por otro lado, ORANGE en relación con esta obligación en el ejercicio 2015 ha generado un excedente de **282.407,17 euros**, correspondiente al excedente reconocido en 2014 con la limitación del 20%, más la cantidad que ha invertido de más en este ejercicio 2015, menos la cantidad descontada como consecuencia de la asignación de la obligación del procedimiento sancionador.

RESUELVE

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2015, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 0 €**

Respecto al procedimiento sancionador SNC/D TSA/055/15/ORANGE, ORANGE mantiene aún la obligación de invertir **52.468,48 euros** en obra europea antes de la finalización del ejercicio 2019.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2015, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 83.120,90 €**

Respecto al procedimiento sancionador SNC/D TSA/055/15/ORANGE, ORANGE ha invertido en el presente ejercicio la cantidad exigida, 117.373,25 euros, por lo que la obligación de invertir en películas cinematográficas antes de la finalización del 2019 será de **0 euros**.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de

financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2015 en alguna de las lenguas oficiales en España, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. ha dado cumplimiento a la obligación, generando un **excedente de 60.903,22 €**

Respecto al procedimiento sancionador SNC/DTSA/055/15/ORANGE, ORANGE ha invertido en el presente ejercicio la cantidad exigida, 47.037,27 euros, por lo que la obligación de invertir en películas cinematográficas en lenguas españolas antes de la finalización del 2019 será de **0 euros**.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2015, ORANGE ESPAGNE, S.A.U. **ha dado cumplimiento** a la obligación, generando un **excedente de 282.407,17 €**

Respecto al procedimiento sancionador SNC/DTSA/055/15/ORANGE, ORANGE ha invertido en el presente ejercicio la cantidad exigida, 28.169,58 euros, por lo que la obligación de invertir en películas cinematográficas de productores independientes antes de la finalización del 2019 será de **0 euros**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.